

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

SENTENCIA CONSTITUCIONAL No. 122

Ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2022-00320-00
ACCIONANTE: MARTHA LILIANA ROSAS
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano.
VINCULADA: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

I. ASUNTO

La señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.567, actuando en nombre propio, incoa Acción de Tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano**, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad consagrados en los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS RELEVANTES

La actora formuló, las siguientes pretensiones:

“IV. PRETENSIONES:

- 1. Se me tutelen y amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y respeto al principio de legalidad como administrada.*
- 2. Como consecuencia se ordené a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas tener que tenga en cuenta mi título de especialización en “Especialización en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo”, que se cargó y actualizó el 05 de abril de 2022, dentro del término estipulado por el INPEC , esto es hasta el 17 de abril de 2022, de acuerdo al principio de publicidad realizado por dicha entidad, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, nunca se pronunció frente al término de actualización de los documentos para ascenso y de la ampliación del plazo.*
- 3. En caso de no tenerse en cuenta mi título de Especialización en Derecho*

Constitucional y Administrativo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas aplicar las equivalencias (alternativa) permitidas para el empleo Profesional especializado Grado 16, Código 2028 bajo el OPEC No. 169714, teniendo en cuenta mi experiencia profesional relacionada de 161 meses y 02 días dentro y fuera de la entidad, por el requisito de contar con una especialización, estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales INPEC Artículo 1, numeral 6, resolución 010361-2021 página 78), concordante con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 artículo 2.2.2.5.1.”(sic).

Los fundamentos fácticos relevantes, planteados por la parte actora en el escrito de la demanda de tutela como sustento de la acción, son:

“I. HECHOS

PRIMERO: Que el 15 de octubre de 2014, mediante Resolución No. 3774, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC hizo unos nombramientos en periodo de prueba, dentro de los cuales se encuentra el mío. Posesionándome el 07 de noviembre de 2014, como profesional Universitario Grado 9.

SEGUNDO: El 17 de marzo de 2016, con Resolución No.001206, fui inscrita en el escalafón de Carrera Penitenciaria y Carcelario INPEC, en la denominación de cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

TERCERO: Que el 06 de diciembre de 2019, con Resolución No.005705, el Director General del INPEC me confirió un encargo en el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, en la Subdirección de Talento Humano del INPEC, cuando aún no tenía el título de la especialización, requisito que exige el empleo. Sin embargo, el INPEC tuvo en cuenta mi experiencia profesional de dos (2) años, haciéndola equivalente al requisito del título de postgrado en la modalidad de especialización, aplicando la equivalencia (alternativa) señalada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC.

CUARTO: Mediante Acuerdo Nro. 20191000009556 del 2019, el INPEC firmó con la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC acuerdo para realizar concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual quedo identificado como “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos. Acuerdo modificado por el acuerdo No. 30 de 17 de febrero del 2022 “Por el cual se modifican los artículos 1º, 5º, 7º y 8º del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, y Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021 y 23 del 01 de febrero del 2022, en el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección por Mérito, en las modalidades de Ascenso y Abierto,” entre otros en el Artículo Tercero lo siguiente: (...)

ARTICULO TERCERO. Modificar el artículo 7o del acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva, el cual quedara así:

Artículo 7.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en Este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

6. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, transcritos en la correspondiente OPEC, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realizar este proceso de selección. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Que en convocatoria No. 1357 de 2019 – ofertaron el empleo profesional especializado Grado 16, Código 2028 bajo el OPEC No. 169714, en la modalidad de ascenso, indicando en los requisitos lo siguiente:

Profesional especializado

nivel: profesional denominación: profesional especializado grado: 16 código: 2028 número opec: 169714 asignación salarial: \$4832174 vigencia salarial: 2021

PROCESO DE SELECCIÓN No. 1357 - INPEC ADMINISTRATIVOS - Ascenso Cierre de inscripciones: 2022-03-04

Total de vacantes del Empleo: 2 [Manual de Funciones](#)

Requisitos

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA , ADMINISTRACION DE EMPRESAS ,O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS , DERECHO ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL ,O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA ,O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA. Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: Diez y nueve(19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Otros: Tarjeta o matrícula profesional vigente en los casos requeridos por la ley.

Equivalencias

[Ver aquí](#)

Igualmente, se encuentra el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que especifica el requisito requerido para el empleo profesional especializado Grado 16, Código 2028 y que a su vez cita alternativas para aquellas persona que no reunían el lleno de requisito mínimo, permitiendo que se establezca la Equivalencia- Alternativa de que dichos estudios de postgrado en la modalidad de especialización por dos (02) años de experiencia profesional y viceversa, como se muestra a continuación: (Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC Artículo 1, numeral 6, resolución 010361-2021 página 78)

I. Identificación del Empleo	
Nivel:	PROFESIONAL
Denominación del empleo:	PROFESIONAL ESPECIALIZADO
Código:	2028
Grado:	16
N°. de cargos:	VEINTITRES (23) <i>(Modificado Art. 1, numeral 3, Resolución 1085 de 2020 pag. 4)</i>
Dependencia:	Donde se ubique el empleo.
Cargo del Jefe inmediato:	Quien ejerza la supervisión directa.
Naturaleza del empleo	Carrera Administrativa

(Adoptado: Art. 1, numeral 2.3, Resolución 4124 de 2019, págs. 60, 60 y 91)

II. AREA FUNCIONAL	
SUBDIRECCIÓN TALENTO HUMANO	
III. Requisito Principal	
Brindar apoyo profesional y especializado en la orientación y articulación de las políticas, lineamientos e implementación de la normatividad procesos y procedimientos relacionados con el talento humano del INPEC.	

VII. Requisitos de Formación Académica y Experiencia	
Formación Académica	Experiencia
Título profesional en disciplinas afines al núcleo básico del conocimiento Administración, derecho, Ingeniería Industrial y afines, o Psicología <i>Adicional NBC Sociología, trabajo social y afines (Resolución 010361 de 2021, pag. 76)</i> <i>(Modificado Art. 1, numeral 13, Resolución 1085 de 2020 pag. 28. Ver cuadro anexo a continuación)</i> (Tarjeta profesional en los casos reglamentados por la ley.) Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Diecinueve (19) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo.

Alternativas	
Formación Académica y Experiencia	
El Título de postgrado en la modalidad de especialización por: . Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o, . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.	
El Título de Postgrado en la modalidad de maestría por: . Tres (3) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o . Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo; o . Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del cargo, y un (1) año de experiencia profesional.	
<i>(Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78)</i>	

SEXTO: El 28 de febrero de 2022, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en avisos informativos comunica que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, culminaría el próximo 04 de marzo de 2022 y no habría ampliación de esta, como se demuestra a continuación, sin indicar nada referente a la actualización de documentos.

Inicio
CNSC
Procesos de Selección
Información y Capacitación

1357 de 2019 INPEC Administrativos

Avisos Informativos

Normatividad

Tutoriales

Acciones Constitucionales

Guías

Inicio : Avisos Informativos

Lista de Empleos sin inscritos en modalidad de ascenso Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos

el 28 febrero 2022

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informa que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, culminará el próximo 04 de marzo de 2022 y no habrá ampliación de la misma. Para los aspirantes interesados en participar, los invitamos a revisar el listado de los empleos que no cuentan con aspirantes inscritos a la fecha en el siguiente enlace: [Ver aquí](#)

Actualizado el 28 de febrero de 2022

Twitter

Más Artículos...

- Inicio de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección No. 1357 de 2019- INPEC Administrativos, en las modalidades ascenso y abierto
- Aplazamiento inicio de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 INPEC Administrativos, en las modalidades Ascenso y Abierto
- Consulta de la oferta pública de empleos de carrera – OPEC del proceso de selección no. 1357 de 2019 – INPEC administrativos, en las modalidades de ascenso y abierto
- Inicio de etapa de inscripciones del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos, en la modalidad ascenso y abierto

SEPTIMO: Que en la misma fecha antes citada, La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- informó que la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos en la modalidad de Concurso de Abierto del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativo, culminaría el 13 de abril de 2022 si el pago era por Sucursal Bancaria y Puntos Baloto y si era por PSE finalizaría el 17

de abril de 2022, recordando que podían actualizar los documentos hasta el 17 de abril de 2022, como se demuestra a continuación:

The screenshot shows the INPEC website interface. The main content area displays an informational notice titled "Inicio de la etapa de Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en la Modalidad Abierto". The notice, dated February 28, 2022, states that the National Civil Service Commission (CNSC) will begin the application stage on March 14, 2022. It details two participation options: "Venta derechos de participación por Sucursal Bancaria y Puntos Baloto" and "Venta derechos de participación por PSE Línea Virtual". Both options have a start date of March 14, 2022, and an end date of April 13, 2022. A table lists the participation values: \$50,000 for the Professional level and \$33,350 for the Technical and Assistantial levels. A highlighted note states: "Recuerde que podrá actualizar los documentos hasta el 17 de abril de 2022".

OCTAVO: Que el 28 de febrero de 2022 el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, a través del correo masivo originado de la cuenta comunicacionorganizacional@inpec.gov.co, socializó un comunicado que señalaba que la Subdirección de Talento Humano informaba que las inscripciones para ascenso dentro de la convocatoria 1357 de 2019 eran hasta el 04 de marzo de 2022 y se aclaró que los aspirantes podrían actualizar documentación en la plataforma SIMO hasta el día 17 de abril, como se muestra a continuación:

The screenshot shows an email from "Comunicacionorganizacional Inpec" to "Envio masivo todas las cuentas del INPEC". The subject is "Inscripciones para ascenso". The email body contains the following information: "de: Comunicacionorganizacional Inpec", "para: Envio masivo todas las cuentas del INPEC", "fecha: 28 feb 2022, 16:32", "asunto: Inscripciones para ascenso", "lista de distribución: masivo.inpec@inpec.gov.co", "enviado por: inpec.gov.co", "firmado por: inpec.gov.co", "Anular suscripción: Anular suscripción a esta lista de distribución", "seguridad: Cifrado estándar (TLS)", and "Importante según el criterio de Google." Below the email content, there is a PDF attachment titled "Comunicado 02.pdf".

The graphic features a cartoon character wearing a black INPEC uniform and cap. A large speech bubble next to the character contains the following text: "LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO INFORMA QUE LAS INSCRIPCIONES PARA ASCENSO DENTRO DE LA CONVOCATORIA 1357 DE 2019 SON HASTA EL 04 DE MARZO DE 2022 Y SE ACLARA QUE PODRÁN ACTUALIZAR SU DOCUMENTACIÓN EN LA PLATAFORMA SIMO HASTA EL DÍA 17 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES." The background is a stylized blue and white pattern.

NOVENO: Que el 03 de marzo de 2022, siguiendo el principio de buena fe y confianza legítima, seguí la observancia de los requisitos y exigencias establecidas

en la OPEC y el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, inscribiéndome a la convocatoria No. 1357 de 2019, OPEC No. 169714, toda vez que cumplía con los requisitos establecidos.

Igualmente, cargue en PDF en la formación académica, certificación de fecha 15 de febrero de 2022 expedida y firmada electrónicamente por el Director Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia, donde se evidencia que curse y aprobé las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, el cual finalizó el 16 de diciembre de 2021.

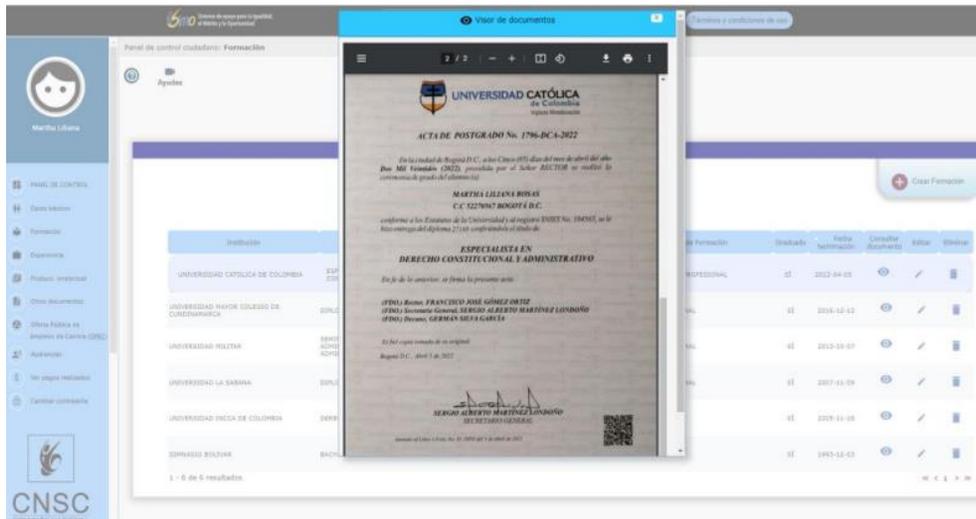
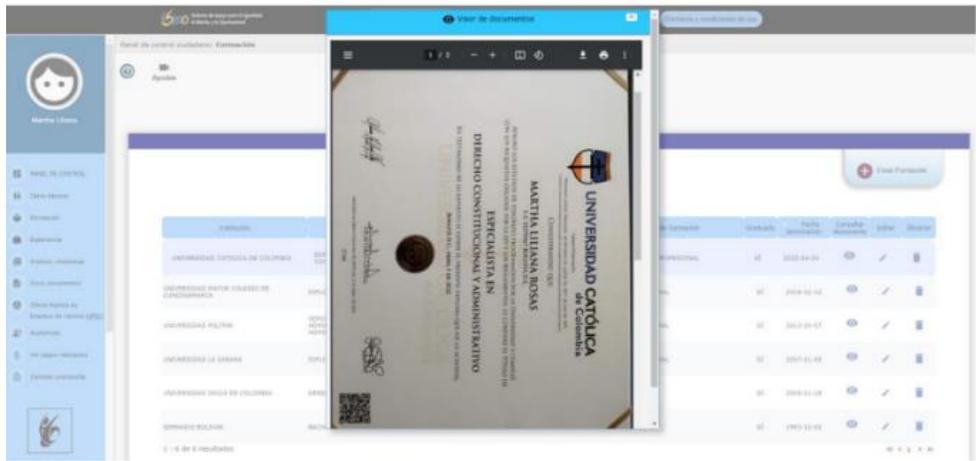
Que el documento antes descrito indicaba que la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, cuenta con Registro Calificado N°07590 del 27 de mayo de 2015 emanado por el MEN., registro N°104565 del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES, como se muestra a continuación:



DECIMO: Teniendo en cuenta el comunicado emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC del 28 de febrero de 2022, en el que se indicaba que se podía actualizar la documentación en la página SIMO hasta el 17 de abril de 2022, procedí a actualizar la formación académica el día 05 de abril de 2022, subiendo en PDF el diploma y acta de grado de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo que curse en la Universidad Católica de Colombia, lo cual se hizo dentro del término fijado por la precitada entidad, como se muestra a continuación:

FORMACIÓN
 Listado de Certificados de Formación

Institución	Programa	Tipo de Formación	Nivel de Formación	Estado	Fecha de Emisión	Consultar Documento	Editar	Eliminar
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA	ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO	EDUCACIÓN PROFESIONAL	ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL	SI	2022-04-08			
UNIVERSIDAD MAYOR CÉSAR DE CALDAS	DEPLERADO EN DERECHO PENITENCIARIO	EDUCACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN PROFESIONAL	SI	2022-03-15			
UNIVERSIDAD HOLZNER	ESPECIALIDAD EN DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONFERENCIAS ADMINISTRATIVAS	EDUCACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN PROFESIONAL	SI	2022-03-07			
UNIVERSIDAD LA SABBANA	DEPLERADO EN SEGURIDAD	EDUCACIÓN PROFESIONAL	EDUCACIÓN PROFESIONAL	SI	2021-11-09			
UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA	DERECHO	EDUCACIÓN PROFESIONAL	PROFESIONAL	SI	2020-11-18			
UNIVERSIDAD BOLIVAR	BACHILLERATO ACADÉMICO	EDUCACIÓN PROFESIONAL	BACHILLER	SI	1992-03-03			



ONCEAVO: Que el 18 de julio de 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), a través del aplicativo SIMO, en el que se evidencia que no fui admitida, indicando en la observación “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC”, como se muestra a continuación:

Resultados

Prueba: Prueba de Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: No Admitido

Observación: El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique.

DOCEAVO: El 21 de julio de 2022, radique reclamación en la página SIMO de no admisión en verificación de requisitos mínimos del proceso de selección de ascenso de la convocatoria No. 1357 de 2019 OPEC No. 169714, donde les informe y les mostré con el visor de documentos de la página SIMO que la certificación subida de terminación de materias de la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, de fecha de fecha 15 de febrero de 2022, se encontraba expedida y firmada electrónicamente por el Director Registro y Control Académico de la Universidad Católica de Colombia.

Igualmente, les mostré que el 05 de abril de 2022, de acuerdo con el comunicado que había expedido el INPEC, donde ampliaba el plazo para actualizar documentos hasta el 17 de abril de 2022, cargue y actualice los documentos de formación en la modalidad de especialización, cargando el diploma y acta de grado de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo que realice en la Universidad Católica de Colombia, como se demuestra en la imagen del hecho onceavo.

Así mismo, solicité que en caso de no tener en cuenta mi título de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, que se encuentran firmados y expedidos por la autoridad correspondiente, que se subieron y actualizaron en el aplicativo SIMO en el término fijado por el INPEC, se diera aplicación a la equivalencia (alternativa) contemplada en el Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015 y adoptada en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC Artículo 1, numeral 6, resolución 010361-2021 página 78) que establece que el título de postgrado en la modalidad de especialización es equivalente a dos (02) años de experiencia profesional y viceversa.

Alternativas
Formación Académica y Experiencia
El Título de postgrado en la modalidad de especialización por:

.. Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional; o

Experiencia profesional que se encuentra acreditadas en las certificaciones subidas en el aplicativo SIMO así:

EXPERIENCIA						
Listado de Certificados de Experiencia						
Tabla con el Listado de Certificados de Experiencia						
Empresa o Entidad	Cargo	Estado actual	Fecha ingreso	Fecha salida	Consultar documento	Editar
INPEC	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	SI	2014-11-07			
USPEC	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	2012-06-28	2014-11-07		
INPEC	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	NO	2011-01-23	2012-06-30		
inpec	contratista	NO	2009-10-27	2010-01-22		
inpec	contratista	NO	2009-02-12	2009-10-26		
caja de sueldos de retiro de la policia nacional	contratista	NO	2008-08-01	2008-12-31		

Relación de certificados de experiencia profesional subidos en el aplicativo Simo:

CERTIFICACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE RETIRO	Total experiencia
Caja de Sueldos de Retiro – Policía Nacional- prestación de servicios profesionales.	11-08-2008	21-12-2008	4 meses y 10 días
INPEC- Contratista- Prestación de servicios profesionales	12-02-2009	26-10-2009	8 meses y 14 días.
INPEC- Contratista- Prestación de servicios profesionales	27-10-2009	22-01-2010	2 meses y 26 días
INPEC- Profesional universitario	22-01-2010	30-06-2022	29 meses y 8 días
USPEC- Profesional universitario	29-06-2012	07-11-2014	28 meses y 9 días
INPEC- Profesional	07-11-2014	A la fecha de expedición de la certificación de la 02-03-2022 (Cabe aclarar que continuo activa en la institución)	87 meses y 25 días.
Total experiencia profesional en meses desde el 11-08-2008 hasta el 02-03-2022			161 meses y 02 días

TRECEAVO: El 19 de agosto de 2022, La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC- y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), en la cual confirmaron la decisión de NO ADMITIDO, argumentando:

“... la certificación de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Católica De Colombia, al carecer de los requisitos legales para su validez, como lo es el que no se encuentra firmado, no puede ser validado.

Así las cosas, si bien aporta título válido para el requisito mínimo de educación, no es posible validar Experiencia profesional, por Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.”

En la respuesta se evidencia que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no valoró el título de especialista en Derecho Constitucional y Administrativo que curse en la Universidad Católica de Colombia que se subió y se actualizó el 05 de abril de 2022, dentro del término fijado por el INPEC, esto es el 17 de abril de 2022. Como tampoco atendieron la solicitud de que en caso de no tener en cuenta mi título de especialización, dieran aplicación a la equivalencia (alternativa) permitidas para el empleo Profesional especializado Grado 16, Código 2028 bajo el OPEC No. 169714, estipuladas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC Artículo 1, numeral 6, resolución 010361-2021 página 78).

CATORCEAVO: Es necesario indicar al señor Juez, que he concursado en otras convocatorias de concursos de méritos lideradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, optando en estas a empleos del nivel profesional especializado. En el momento de esos concursos no contaba con la especialización y era un requisito del empleo; siendo aplicada por la entidad la equivalencia donde los dos (02) años de experiencia profesional homologo el requisito de posgrado en la modalidad de especialización, siempre que acredite el título profesional, como se muestra a continuación:

**Convocatoria Secretaria Distrital de Movilidad:
 Requisitos:**

RESULTADOS

Profesional especializado

Nivel: profesional Denominación: profesional especializado Grado: 19 Código: 222 Número spec: 137223 Asignación salarial: \$3678679

Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto Cierre de inscripciones: 2022-02-19

Total de vacantes del Empleo: 6 [Manual de Funciones](#)

REQUISITOS

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Derecho y Afines. (Derecho, Jurisprudencia) Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos en que se requiera acreditar.

Experiencia: Veintidós (22) meses de experiencia profesional.

Equivalencias

ver: [estud](#)

Observación cumplimiento requisitos mínimos

Resultados

Proceso de selección: Convocatoria Distrito Capital 4 - Secretaría Distrital de Movilidad - Modalidad Abierto

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos (Profesional)

Empleo: DISEÑAR Y EJECUTAR METODOLOGÍAS, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS DE COMBO PERSUASIVO Y COACTIVO, ASÍ COMO BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO LEGAL PARA LA RECUPERACIÓN DE CARTERA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ACUERDO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA Y LAS DIRECTRICES DE LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN JURÍDICA. 222

Número de evaluación: 2333000000

Nombre del aspirante: martha liliana rosas Resultado: Aprobado

Observación: El aspirante cumple con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados por el empleo.

Detalle resultado cumplimiento requisitos mínimos

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar Documento
UNIVERSIDAD MAYOR COLEGIO DE CUNDINAMARCA	DIPLOMADO EN DERECHO PENITENCIARIO	Se valida		
UNIVERSIDAD MILITAR	SEMINARIO DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO Y CONTRATO ADMINISTRATIVO	Se valida		
UNIVERSIDAD LA SABANA	DIPLOMADO EN SEGUROS	Se valida		
EQUIVALENCIA	Equivalencias	valida	Se crea folio con el fin de aplicar la siguiente equivalencia: "El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional" y viceversa, siempre que se acredite el título profesional".	

Convocatoria SENA

Requisitos:

Requisitos (Carrera)

Nivel: profesional Denominación: profesional Carrera: 2 Grado: 9 Código: no aplica Número spec: 917019 Asignación salarial: \$10003144

Comunicación: Ley 2036 del 2017 Sistema Nacional de Aprendizaje - SENAP - Cierre de inscripciones: 2022-02-08

Total de vacantes del Empleo: 1

REQUISITOS

Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en Derecho y Afines. (Derecho, Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por el empleo.

Experiencia: Veinte (20) meses de experiencia profesional especializada.

Equivalencias

ver: [estud](#)

Observación cumplimiento requisitos mínimos:

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

Resultados

Prueba: Verificación de Requisitos Mínimos

Resultado: Aprobado

Observación: Cumple requisitos mínimos en el área de educación formal. Cumple requisitos mínimos.

Observación cumplimiento requisitos mínimos

Formación

Listado de verificación de documentos de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar Documento
SEMINARIO BOLIVIAN	BACHELLENATO ADMINISTRATIVO	Se valida		
UNIVERSIDAD TECNICA DE COLOMBIA	DERECHO	valida	Cumple requisitos mínimos en el área de educación formal.	

Experiencia

Listado de verificación de documentos de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar Documento
SENA	INSTRUCCION GRADO 9	2021-11-07		valida	Cumple requisitos mínimos en el área de experiencia, se aplica la equivalencia contemplada en la OPE, según el cargo al presentar un folio con el formato de equivalencia contemplado en la circular de equivalencias para el caso del cargo al presentar un folio con el formato de equivalencia contemplado en la OPE.	
SENA	INSTRUCCION	2022-08-29	2024-12-31	Se valida		
SENA	INSTRUCCION UNIVERSITARIA	2021-05-03	2022-06-30	Se valida		
SENA	comunicada	2009-12-27	2020-02-22	Se valida		
SENA	comunicada	2009-02-14	2009-02-28	Se valida		
SENA	comunicada	2009-08-13	2009-12-31	Se valida		

”(sic).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto adiado de 29 de agosto de 2022, **i)** se admitió la acción de tutela de la referencia, **ii)** se negó la solicitud de medida provisional, y se vinculó **iii)** a la **UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA**, **iv)** a las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714 de la entidad INPEC, para que realizaran las manifestaciones que consideren pertinentes, y **v)** a los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, si así lo consideran; y siguiendo el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 se ordenó notificar, **i)** al Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**¹; **ii)** Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – **Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**²; **iii)** al Brigadier General - Tito Yesid Castellanos Tuay –**Director del INPEC**³; **iv)** a la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya – **Subdirectora de Talento Humano del INPEC**⁴; y al **v)** Doctor Francisco José Gómez Ortiz- **Rector de la Universidad Católica de Colombia**, diligencia que se surtió el 30 de agosto de 2022, con el fin de que remitieran informe sobre los hechos y/o motivos que originaron esta acción.

3.1 INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y PARTES VINCULADAS.

3.1.1 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo remitido el 01 de septiembre de 2022, contestó la presente acción, indicando que de acuerdo a las competencias de la CNSC, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como “*Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos*”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad, conforme lo establece el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

Así mismo, informó que de acuerdo al desarrollo de la Convocatoria No 1357 de 2019, en el artículo 3, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, la Convocatoria No. 1357 de 2019- INPEC Administrativos, tiene contempladas las siguientes etapas:

¹ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

² <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

³ <https://www.inpec.gov.co/sala-de-prensa/noticias/2022/marzo/posesion-director-general-del-inpec#:~:text=El%20Brigadier%20General%20Tito%20Yesid,General%20Francisco%20de%20Paula%20Santander>

⁴ <https://www.inpec.gov.co/web/guest/institucion/directivos/subdireccion-de-talento-humano>

"ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación para la modalidad de ASCENSO.
 - 2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO.
 - 2.3. Ajuste de la OPEC en el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO.
- 3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.**
4. Aplicación de pruebas:
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico.
 - 4.4 Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles"

Indicó, que para el desarrollo de la convocatoria la CNSC, contrató con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la operación logística en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, institución que realizó la Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos, cuyos resultados fueron publicados el 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO, en consecuencia, se otorgaron **dos días** para que los aspirante pudieran reclamar frente a los resultado obtenido en esta etapa, esto fue el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

Al respecto, precisó que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, como operador logístico del proceso de selección, atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019; y las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, fueron publicadas el 19 de agosto de 2022, de lo que se informó en el aplicativo web de la convocatoria.

En punto a la situación de la aspirante, informó que la señora MARTHA LILIANA ROSAS, concursa por el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 169714, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16, quien en la prueba de Valoración de Antecedentes obtuvo como resultado **NO ADMITIDO**, en razón a que "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.", información puesta en conocimiento de la accionante mediante el aplicativo SIMO, **resultado definitivo contra el que no procede ningún recurso.**

Así las cosas, se refirió a los reparos de la accionante quien aduce que **si cumple con los requisitos mínimos de experiencia** para concursar, y en efecto interpuso reclamación No 514849562 a través del aplicativo SIMO, durante el término establecido, indicando las inconformidades, los cuales fueron resueltas el **19 de agosto de 2022, confirmando el resultado de no admisión.**

Advirtió, que con ocasión a la acción de tutela la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **realizó una nueva verificación de los documentos** aportados por la accionante, encontrando que la señora MARTHA LILIANA ROSAS, **cumple con los requisitos mínimos del empleo identificado con código OPEC No. 169714 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16**, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

Por tanto, indicó que por parte de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico, **admitió que cometió un error en la verificación de requisitos mínimos**, efectuada a la señora MARTHA LILIANA ROSAS, y que en aras de subsanar lo acontecido procedió a corregir su error y **cambiar el estado de la accionante de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el SIMO y comunicarlo al correo electrónico registrado en el proceso de selección.**

De acuerdo con lo anterior, adujo que en el presente asunto es claro la ocurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que la amenaza o posible vulneración a los derechos fundamentales de la accionante desaparecieron en el curso de la acción de amparo.

3.2.2. UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Por medio de correo electrónico enviado el 1 de septiembre de 2022, apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, rindió informe indicando, que la accionante se encuentra inscrita en el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Nivel PROFESIONAL, Código 2028, Grado 16, identificado con el Código OPEC Nro. 169714.

Precisó, que la aspirante acreditó el requisito mínimo de experiencia, sin embargo, **no acreditó el requisito de educación**, de acuerdo con el resultado de la Verificación de requisitos mínimos que arrojó la constancia de **NO ADMITIDO**, con la observación *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitado por la OPEC.”*; ante lo cual, la aspirante presentó reclamación contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos, reclamación que determinó CONFIRMAR LA NO ADMISIÓN, por cuanto en el factor de educación, **no acreditó el título de posgrado que exige la OPEC.**

Respecto al referido título de postgrado, indicó que fue cargado a la plataforma SIMO, sin embargo, el operador logístico determinó que **“la certificación de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Católica De Colombia, no tiene rúbrica, al carecer de los requisitos legales para su validez, como lo es el que no se encuentra firmado, no puede ser validado.”**

En consecuencia, manifestó que Revisado el factor de Educación, con la documentación allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por la accionante, **se encuentra que no cumple con el requisito mínimo exigido por la OPEC**; y en ese sentido, solicitó negar el amparo de tutela, por no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

3.2.3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO.

Por medio de correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2022, el Coordinador del Grupo de Tutelas del INPEC, rindió informe indicando que respecto a los hechos y pretensiones esgrimidos en el escrito de tutela, la accionante refiere la vulneración de sus derechos fundamentales, toda vez que fue excluida del proceso de selección dentro de la Convocatoria 1357 de 2019, para el ingreso de personal administrativo, en la fase de verificación de requisitos mínimos.

Frente al caso concreto, precisó que a la accionante, no le fue tenido en cuenta la certificación de terminación del pensum académico del programa de especialización, como tampoco la experiencia que acredita relacionada con las funciones del empleo al que está postulándose, puesto que solo se tuvo en cuenta la experiencia mínima requerida, **sin aplicar la equivalencia acogida por el INPEC**, como alternativa para acceder al empleo al que se postuló, correspondiente a la OPEC 169714, empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 16, cuyo requisito mínimo exige:

Estudio: Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION PUBLICA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS, DERECHO, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL, O, NBC: PSICOLOGIA Disciplina Académica: PSICOLOGIA, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: SOCIOLOGIA. **Título de postgrado** en la modalidad de ESPECIALIZACION EN AREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Experiencia: Diez y nueve (19) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA.

En ese sentido, **resaltó que con cualquiera de las equivalencias cumpliría con el requisito**, sin embargo, aunque no fuera validado el certificado de educación superior de especialización, es procedente la aplicación de la equivalencia que señala el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INPEC, Resolución 010361 de 2021, correspondiente a *“dos (2) años de experiencia profesional y viceversa”, por contar con título de posgrado; Especialización en Derecho Constitucional y Derecho Administrativo”*.

De acuerdo con lo anterior, la entidad precisó, que la inaplicación de la alternativa de equivalencia, es una situación que le afecta a la accionante y le causa un perjuicio irremediable, al no poder continuar participando en el concurso de méritos, afectando los derechos fundamentales enunciados.

En el presente asunto, la entidad informó que la señora MARTHA LILIANA ROSAS, es funcionaria del INPEC desde el 22 de enero de 2010 hasta el 30 de junio de 2012, ocupando en carrera administrativa el empleo denominado profesional Universitario código 2044 Grado 11, y posteriormente desde el 7 de noviembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018, mediante nombramiento en carrera

administrativa como profesional universitario código 204 grado 09, **cumpliendo los requisitos mínimos de educación y experiencia para acceder al empleo**; y así mismo, ha accedido a empleos de mayor grado, a través de procesos de encargos.

Para efecto de lo anterior, señaló que la funcionaria ha accedido a empleos de mayor denominación, aun cuando inicialmente no contaba con estudios de educación de posgrado, puesto que, al demostrar que contaba con experiencia requerida para el empleo, accedió al empleo denominado profesional universitario 2044 grado 11 en la oficina Asesora Jurídica, y adicionalmente a partir del 7 de enero de 2020, accedió en la modalidad de encargo, al empleo denominado profesional especializado código 2028 grado 13, **aplicando la equivalencia correspondiente a Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, toda vez que cuenta con experiencia relacionada adicional a la inicialmente.**

En suma, la entidad INPEC, aseguró que para el empleo al cual se postula la accionante a través de la OPEC 169714, siendo éste del nivel profesional; Código 2020 grado 16, se estableció como equivalencia, Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, por ende, **es dable colegir que sí cumple con los requisitos del empleo a través de la aplicación de equivalencias, toda vez que tiene más de 34 meses de experiencia profesional relacionada.**

Finalmente, la Dirección General del INPEC, la Subdirección de Talento Humano, ni el Grupo de Prospectiva de Talento Humano, han vulnerado, o está afectando ningún derecho fundamental deprecado por la actora, por tanto, solicitó ser desvinculada del presente trámite.

3.2.3 INTERVENCIÓN DE LAS VINCULADAS

3.2.3.1 UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

Por medio de correo electrónico enviado el 31 de agosto de 2022, el representante Legal de la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, contestó la acción de tutela de la referencia indicando, que ante esa institución educativa superior la accionante MARTHA LILIANA ROSAS, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, el cual finalizó el 16 de diciembre de 2021, y respecto, a la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, la misma cuenta con Registro Calificado N°07590 del 27 de mayo de 2015, emanado por el MEN, registro N°104565 del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES. Anexo 3. Certificación expedida por la Universidad.

3.2.3.2 Las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria “Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”, dentro del CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714 de la entidad INPEC.; y iii) los terceros indeterminados, que tengan interés en el presente asunto.

Dentro del presente trámite de tutela, el despacho pudo establecer que en el aplicativo web dispuesto por la CNSC, para la Convocatoria “Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”, se realizó la publicación de la acción de tutela, y a la fecha **no se obtuvo intervención alguna por parte de los terceros interesados.**

Se informa que el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por MARTHA LILIANA ROSAS, radicada bajo el consecutivo 2022-00320, ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de Selección No. 1357 - INPEC Administrativos. Lo anterior con el propósito de que los interesados, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el término de dos (2) días.

 [Demanda_Martha-1-16.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [AdmisorioAT_Martha.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente en primera instancia, para conocer de la acción de tutela de la referencia.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico se contrae a establecer, si las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano**, están vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad consagrados en los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política, a la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria 1357 de 2019, para el ingreso de personal administrativo, en la fase de Verificación y Requisitos Mínimos, fue excluida por el operador –Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al concluir que, *“la certificación de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Católica De Colombia, al carecer de los requisitos legales para su validez, como lo es el que no se encuentra firmado, no puede ser validado.”*

4.2 TESIS DEL DESPACHO

Considera el Despacho que en el caso bajo estudio, debe concederse parcialmente el amparo de tutela, conforme a los argumentos que en adelante se expondrán.

4.2 FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.2.1 MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

4.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela

Mediante la Carta Constitucional de 1991, se determinó que la Organización del Estado Colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen, debe estar sujeta a una serie de reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera, se limita y controla el poder Estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos, para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, y su espíritu garantista, busca la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Dentro de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que informan el Estado Social de Derecho, se encuentra la Acción de Tutela, consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, siendo el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. La finalidad última de este procedimiento especial, es lograr que el Estado, a través un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

En síntesis, como la misma norma reguladora lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación en cuanto fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos. Esta disposición tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º artículo 6º Decreto 2591 de 1991). La acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona conculcada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante; de igual manera, están facultados para ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales (artículo 10º Decreto 2591 de 1991). De esta manera se evidencia la importancia de una de las características fundamentales de la acción de tutela, como lo es la subsidiariedad. De allí que la H. Corte Constitucional haya manifestado lo siguiente:

“(...) La justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas

e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. **Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo.**(...)⁵. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así mismo, la mencionada Corporación ha sostenido que la acción de tutela sustenta su accionar entorno al hecho de que los derechos fundamentales son inherentes a la persona humana y que percibida su amenaza o vulneración, se puedan proteger a través de éste mecanismo excepcional, dada la ausencia de otras vías judiciales ordinarias o por la posible ineptitud de los medios ordinarios si los hubiere.

4.3.1.2 Sobre el Derecho Fundamental a la Igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, dispone:

“(...)ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan” (Negrillas fuera del texto original)

En concordancia con la normatividad en cita, la H. Corte Constitucional ha determinado que, *“(...) la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”*⁶

Es decir, que el derecho a la igualdad y no discriminación, es uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho, y en virtud de este principio, se impone el deber de abstenerse de incentivar o de realizar tratos discriminatorios, sobre el cual el Estado debe tomar las medidas necesarias tendientes a superar las condiciones de desigualdad material que enfrentan los grupos poblacionales discriminados.

⁵ Sentencia T-575 de 1997. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-030 de 2017.

4.3.1.3. Sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable, “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Respecto del mismo, la jurisprudencia constitucional ha definido este derecho, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”⁷.

Conforme a lo anterior, del artículo 29 de la Constitución Política, se desprende que el derecho al debido proceso, cubre tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, así lo concluyó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2014⁸:

“(…) [u]na de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales”.

Bajo este entendido, el debido proceso se enmarca dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, lo cual comprende todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”⁹.

Dentro de ese contexto, la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como, “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁰.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia de Constitucionalidad C-980 de 1º de diciembre de 2010, dictada dentro del Exp. Rad. D-8104.

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia de Constitucionalidad C-034 de 29 de enero de 2014, dictada dentro del Exp. Rad. D-9566.

⁹ *Ibidem supra*.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo. Sentencia T-376 de 9 de junio de 2017, dictada dentro del Exp. Rad. T-5.882.251.

4.3.1.4. Sobre el Derecho de acceso a la carrera administrativa por meritocracia, el concurso de méritos.

La carrera administrativa ha sido definida como, “*un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes*”¹¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia C 288 de 2014, sostuvo:

*“(...) La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado*⁶¹.

*De esta manera se ha reconocido que la carrera administrativa es principio constitucional, definitorio en la concepción del Estado Social y Democrático de Derecho a partir de tres criterios específicos*⁶²:

*(i) El primero, de carácter histórico, el cual se basa en advertir que durante la historia del constitucionalismo colombiano se han planteado distintas reformas constitucionales y legales dirigidas a otorgar preeminencia al sistema de carrera administrativa como la vía por excelencia para el ingreso al servicio público, con el fin de eliminar las prácticas clientelistas, de “amiguismo” o nepotismo, acendradas en la función pública y contrarias al acceso a los cargos del Estado de modo equitativo, transparente y basado en la valoración del mérito de los aspirantes*⁶³.

*(ii) El segundo criterio es de carácter conceptual y refiere al entendimiento de la carrera administrativa como un principio constitucional. El principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de*⁶⁴: *(i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes.*⁶⁵

*(iii) Por último, el tercer criterio es de naturaleza teleológica, puesto que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa en el Estado constitucional. En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha previsto que la interpretación armónica de lo preceptuado en el artículo 125 C.P. con otras normas superiores lleva a concluir que el principio de carrera cumple una función articuladora de variados fines valiosos para el ordenamiento constitucional.*⁶⁶

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C 288 de 2014

De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera administrativa busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho^[11] y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y estructurales^[12].

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior^[13] y del Estado Social de Derecho^[14] con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta^[15].

Aunado a lo anterior, el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución Política¹² para proveer los distintos cargos en el sector público, adelantado en el marco de la imparcialidad y prevalencia del mérito y su finalidad es que se evalúen las capacidades, preparación y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger, entre ellos, al que mejor se desempeñó, dejando de lado cualquier criterio subjetivo o arbitrario de elección.

Acorde con lo anterior, la H. Corte constitucional en Sentencia T-682 de 2016, reitero que las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera, son Ley para las partes, así:

"(...)El principio de inmodificabilidad de las listas de elegibles Reiteración de Jurisprudencia. Para la Corte Constitucional resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez estas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.(...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez surtidas las etapas del concurso, se conforma la lista de elegibles con quienes pasaron satisfactoriamente cada una de aquellas, otorgando el orden de la misma, la calificación de los elegibles, es decir, se establece la lista en estricto orden descendente de mayor a menor puntaje¹³.

¹² Constitución Política de Colombia.

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (...)"

¹³ Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquello, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso. (...)

Acorde con lo anterior, el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, dispone que la lista de elegibles *"Es el listado que conforma la CNSC a través de acto administrativo y que ordena a los elegibles en estricto orden de mérito a partir de los resultados obtenidos en el proceso de selección para la provisión de un empleo específico."*

Así mismo, el mencionado Acuerdo dispone en su artículo 40 que una vez consolidados y en firme todos los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección, la CNSC conformará en estricto orden de mérito las listas de elegibles de los empleos objeto del concurso, conforme lo establezca la convocatoria, y una vez en firme, le corresponde a la entidad u organismo para el cual se realizó el concurso realizar el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, conforme al cargo ofertado y a su posición en la lista.

Aunado a lo anterior, una vez finalizada cada una de las etapas del concurso, se asigna y se publica el puntaje obtenido, el cual es pasible de ser cuestionado por quien se encuentre en desacuerdo con la calificación dada al finalizar la etapa, con el fin de que una vez agotado todo el proceso de méritos no sea posible alterar la lista de elegibles, y si no se interpusieron los recursos señalados por la Ley ante la vía gubernativa y no se demandaron los actos administrativos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, estos cobran firmeza, pues los actos que fijaron las calificaciones y que incluyeron a los participantes en la lista de elegibles son de carácter particular y concreto revestidos de la presunción de legalidad, y crean situaciones jurídicas que se consolidan en cabeza de su titular, en la medida que no fueron anulados o suspendidos, de manera que son obligatorios y no pueden ser revocados sino con autorización expresa del titular, conforme las normas de lo contencioso administrativo lo establecen.

Conforme a lo expuesto, la H. Corte Constitucional en la sentencia en cita en precedencia, señaló que las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales, aclarando además, que *"(...) quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y demás, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.(...)"*

De otra parte, de conformidad con el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004,

Es decir, que la lista de elegibles elaborada como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, sólo puede ser utilizada para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos

inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio.

V.CASO CONCRETO.

Observa el Despacho, que en el presente asunto, la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, interpuso acción de tutela, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad consagrados en los artículos 6, 13 y 29 de la Constitución Política, que considera vulnerados, por parte de las entidades **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- Subdirección de Talento Humano**, toda vez que, dentro del proceso de selección correspondiente a la Convocatoria 1357 de 2019, para el ingreso de personal administrativo INPEC, en la fase de Verificación y Requisitos Mínimos, fue excluida por el operador – Universidad Distrital Francisco José de Caldas, al concluir que, *“la certificación de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo de la Universidad Católica De Colombia, al carecer de los requisitos legales para su validez, como lo es el que no se encuentra firmado, no puede ser validado.”*

Al respecto, de las pruebas allegadas, se observa, que en efecto, la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, participa en la **Convocatoria “Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”**; para el empleo, Entidad: INPEC, Administrativos, Código: 2028. N° de empleo 1357, Denominación: Profesional Especializado, Nivel jerárquico: Profesional Grado 16, OPEC No 169714

De acuerdo a lo anterior, la CNSC, se pronunció frente a cada uno de los hechos narrados por la accionante, y frente a los reparos manifestó, que **i)** de acuerdo a las competencias de la CNSC, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-, identificado como **“Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos”**, conforme lo establece el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004.

Así mismo, informó que en el mencionado concurso **ii)** la CNSC, contrató con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la operación logística en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, institución que realizó la Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos, cuyos resultados fueron publicados el **20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022**, en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO.

En ese sentido, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005, indicó que **ii)** fueron otorgaron **dos días** para que los aspirantes realizarán la respectiva reclamación frente a los resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual tuvo lugar los **días 19 y 21 de julio de 2022**.

ii) Las reclamaciones fueron atendidas por el operador logístico Universidad Distrital Francisco José de Caldas, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019; y iv) las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, fueron publicadas el **19 de agosto de 2022**, en el aplicativo web de la convocatoria.

En punto a la situación expuesta por la actora **MARTHA LILIANA ROSAS**, manifestó que en la prueba de Valoración de requisitos mínimos, obtuvo como resultado **NO ADMITIDO**, en razón a que "El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de Educación solicitados por la OPEC.", información puesta en conocimiento de la accionante, en el aplicativo SIMO.

Respecto al reparo de la accionante que dio origen a la acción de tutela, la CNSC, y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, realizaron una nueva revisión al caso concreto, donde se pudo establecer que de los documentos aportados por la accionante, **cumplen con los requisitos mínimos del empleo identificado con código OPEC No. 169714 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16**, ofertado en el marco del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

Por tanto, indicó que parte de la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, operador logístico, se admitió haber cometido un **error** en la verificación de requisitos mínimos de la señora MARTHA LILIANA ROSAS, y que en aras de subsanar lo acontecido, procedió a corregir su error y **cambiar el estado de la accionante de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el SIMO y comunicarlo al correo electrónico registrado en el proceso de selección.**

Para el efecto, observa el despacho que en el curso de la presente acción la CNSC, mediante correo electrónico allegado el 06 de septiembre de 2022, dio alcance a la respuesta inicial, donde informó lo siguiente,

De: Sindy Kathering Caicedo Imbachi <scaicedo@cncs.gov.co>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 9:27 a. m.
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Alcance - MARTHA LILIANA ROSAS 2022-00320

Buenos días;

Me permito enviar alcance al informe correspondiente a MARTHA LILIANA ROSAS, donde se evidencia que ya se le efectuó su cambio de estado en SIMO a ADMITIDO de acuerdo a la imagen adjunta.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordial saludo;



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Sindy Kathering Caicedo Imbachi

Contratista

scaicedo@cncs.gov.co

3259700 EXT: 4111

Jurídica // www.cncs.gov.co

Martha Rosas:

Nivel	Opec	Carpeta	Inscripción	Estado	Analista	Supervisor	Auditor	Valor aprobatorio	Calificación	Aprobado	Último	Publicado	Ir a la carpeta
Profesional	169714	541694842	458037273	APROBADO	A. ANALISTAS - Anelisaud	S. SUPERVISORIO - SUPERVISOR ECISTETAL	AUD9 PROFESIONA - PROFESIONALES DE APROD		Admitido	SI	SI	SI	
Profesional	169714	482667281	458037273	APROBADO	A. RUIZ - ANA ELIZABETH RUIZ GUTIERREZ	SGONZALEZ - STEPHANIE KATHERINE GONZALEZ NARANZO	AUD6 MORALES - LUZ MONTELEGRE		No Admitido	No	No	SI	

1 - 2 de 2 resultados

Así las cosas, y bajo esa óptica, la CNSC, solicitó dar aplicación a la ocurrencia de hecho superado por carencia actual de objeto, toda vez que en el presente trámite se pudo establecer que los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo constitucional desaparecieron y fueron subsanados por las entidades accionadas.

De acuerdo con el argumento de la CNSC, sería el caso de atender la mentada solicitud, no obstante, el despacho advierte que, en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional, pues de la revisión de las respuestas ofrecidas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de operador logístico dentro de la **Convocatoria “Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”**, manifestó que en el presente asunto y luego de verificar los requisitos mínimos que debe cumplir la aspirante, concluyó, que **no acreditó el requisito de educación**, por lo que el resultado obtenido fue **NO ADMITIDO**, con la observación *“El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de educación solicitado por la OPEC.”*; es decir, por parte del operador logístico Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **no se observa la retractación a la que hace alusión la CNSC.**

Así las cosas, advierte el despacho que de acuerdo a los parámetros y reglas del concurso, y conforme a las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que el reparo de la accionante de haber sido excluida del proceso de selección tenía fundamento, pues nótese, que en la respuesta ofrecida por el INPEC, la entidad explicó de forma clara y precisa, como el operador logístico contratado por la CNSC, debió aplicar las equivalencias y verificar los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, respecto de la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, enfatizando que **con cualquiera de las equivalencias cumpliría con el requisito de admisión.**

Aunado a lo anterior, la vinculada UNIVERSIDAD CATÓLICA, corroboró que la accionante MARTHA LILIANA ROSAS, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, el cual finalizó el 16 de diciembre de 2021, precisando que la especialización cursada y aprobada, cuenta con Registro Calificado N°07590 del 27 de mayo de 2015, emanado por el MEN, Registro N°104565 del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

Además, manifestó que todos los documentos aportados por la accionante **se encuentran debidamente legalizados, firmados y con los códigos establecidos**

para su validez, desde su expedición, de lo que allegó las constancias respectivas.



CON006-233-2022

LA DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICA:

Que, el(la) Señor(a)(ita) MARTHA LILIANA ROSAS, con cédula de ciudadanía número 52.270.567 y código estudiantil 25102249, cursó y aprobó las asignaturas correspondientes al plan de estudios de la Especialización en Derecho Constitucional y Administrativo, el cual finalizó el 16 de diciembre de 2021.

Que la ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO, cuenta con Registro Calificado N°07590 del 27 de mayo de 2015 emanado por el MEN., registro N°104565 del Sistema Nacional de Información de Educación Superior SNIES.

Que la Universidad cuenta con Acreditación Institucional de Alta Calidad.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de febrero del 2022.

CAMILO JIMÉNEZ BARRERA
DIRECTOR REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO



ACTA DE POSTGRADO No. 1796-DCA-2022

En la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de abril del año Dos Mil Veintidós (2022), presidida por el Señor RECTOR se realizó la ceremonia de grado de la alumna MARTHA LILIANA ROSAS con cédula de ciudadanía No. 52270567 de BOGOTÁ D.C., conforme a los Estatutos de la Universidad y al registro SNIES No. 3247, se le hizo entrega del diploma 27169 que le confiere el título de:

ESPECIALISTA

EN:

DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL

En fe de lo anterior, se firma la presente acta.

(FDO.) Rector, FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ ORTIZ
(FDO.) Secretario General, SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ LONDOÑO
(FDO.) Decano, GERMAN SILVA GARCÍA

Es fiel copia tomada de su original.

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2022

SERGIO ALBERTO MARTÍNEZ LONDOÑO
SECRETARIO GENERAL

Anotado al Folio No. 85 28PD - Libro 4 Del 05 de Abril de 2022



Con base en todo lo expuesto, y revisadas las pruebas allegadas al presente asunto, el despacho logro establecer que la CNSC, admitió que por parte del operador logístico Universidad Distrital Francisco José de Caldas, encargado de realizar la revisión de los requisitos mínimos dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos, **se cometió un error** respecto de la valoración a los documentos aportados dentro de los términos establecidos por la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, quien se encuentra inscrita en el empleo de Nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 169714, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 16.

The screenshot shows the SIMO registration system interface. At the top, there is a logo for SIMO (Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad) and the text 'CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN'. Below this, it specifies the convocatoria: 'Convocatoria INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC ADMINISTRATIVOS No. 1357 de 2019 de 2021 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC'. Two buttons show the registration and update dates as 'jue. 3 mar 2022 19:58:54'. The main section is titled 'martha liliana rosas' and contains personal data (Documento, Cédula de Ciudadanía, N° 52270567; N° de inscripción, 458037273; Teléfonos, 3112720215; Correo electrónico, marthaliro26@yahoo.com; Discapacidades) and employment data (Entidad, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC; Código, 2028; N° de empleo, 169714; Denominación, 20002 PROFESIONAL ESPECIALIZADO; Nivel jerárquico, Profesional; Grado, 16). Below this is a 'DOCUMENTOS' section, followed by 'Formación' (listing various universities and a gymnasium) and 'Experiencia laboral' (listing work at 'caja de sueldos de retiro de la policía nacional' and 'inpec'). The bottom of the page features the CNSC logo and the text 'Página 1 de 2'.

Al respecto, si bien la CNSC, en su respuesta adujo, que la accionante **si cumple** con los requisitos mínimos de experiencia para concursar, y que en aras de subsanar lo acontecido, **procedió a corregir su error y cambiar el estado de la accionante de NO ADMITIDO a ADMITIDO en el SIMO, y a su vez, indicó que le fue comunicado al correo electrónico de la actora registrado en el proceso de selección**, el despacho advierte, que revisados los anexos allegados tanto por la CNSC, como por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **no se allegó**

la constancia de envió y/o publicación, informándole a la señora MARTHA LILIANA ROSAS, el error cometido por el operador logístico y el cambio en su estado de inscripción. Por tanto, no es dable para esta judicatura dar aplicación a la ocurrencia de hecho superado, pues si bien la CNSC, indicó que la universidad accionada, admitió haber cometido un error, en la respuesta ofrecida por esta última, no se hace mención alguna en ese sentido.

No obstante lo anterior, en el Alcance arrimado al plenario por parte de la CNSC, el pasado 6 de septiembre de 2022, se pudo establecer que en la plataforma SIMO, ya se encuentra reflejada la novedad, es decir, ya registra la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, como **ADMITIDO**; sin embargo, la CNSC y el operador logístico Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **no allegaron prueba alguna de haberle comunicado a la actora el cambio de su inscripción, lo que le cierra la puerta a declarar la ocurrencia de hecho superado.**

Motivos por los cuales, el despacho en garantía del derecho fundamental al debido proceso ordenará, al **i) Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹⁴**; y al **ii) Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁵**; **y/o a quienes hagan sus veces**, **para que en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas, si aún no se ha hecho**, dentro del término perentorio e improrrogable de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta Sentencia, le comuniquen de forma **efectiva y expedita** a la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, al correo electrónico registrado para efecto de notificaciones, **i) la corrección efectuada por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto del resultado obtenido en la Verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria “Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”, CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714 de la entidad INPEC, **que pasó de NO ADMITIDO a ADMITIDO****; para el efecto, las entidades CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, **ii) deberán habilitar el acceso de la aspirante a la OPEC 169714, y a toda información necesaria que disponga el concurso para continuar en el proceso de selección. Sin dilaciones injustificadas, ni imponiendo barreras de índole administrativo.**

De la gestión adelantada, las mencionadas entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial.

De otra parte, respecto de los derechos fundamentales a la igualdad y legalidad, invocados como vulnerados, advierte el Despacho, que no existe prueba de su amenaza, razón por la cual, no se dispondrá su protección.

Finalmente y teniendo en cuenta que el **Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos**, se encuentra en desarrollo, se ordenará al **i) Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional**

¹⁴ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

¹⁵ <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

del Servicio Civil -CNSC¹⁶; y al ii) Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁷ y/o quienes hagan sus veces, que dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el mencionado proceso de selección y de los terceros que puedan tener interés en el presente asunto.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de Tutela, frente al derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.270.567, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR i) Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC¹⁸**; y al ii) Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹⁹; y/o a quienes hagan sus veces, **para que en coordinación con las áreas y/o dependencias respectivas, si aún no se ha hecho**, dentro del término perentorio e improrrogable de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta Sentencia, le comuniquen de forma **efectiva y expedita** a la señora **MARTHA LILIANA ROSAS**, al correo electrónico registrado para efecto de notificaciones, i) la corrección efectuada por la CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respecto del resultado obtenido en la Verificación de requisitos mínimos dentro de la Convocatoria **“Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en las modalidades de Ascenso y Abierto”**, **CARGO: PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO: 16 CÓDIGO: 2028 OPEC: 169714** de la entidad INPEC, **que paso de NO ADMITIDO a ADMITIDO**; para el efecto, las entidades CNSC y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, ii) deberán habilitar el acceso de la aspirante a la OPEC 169714, y a toda información necesaria que disponga el concurso para continuar en el proceso de selección. **Sin dilaciones injustificadas, ni imponiendo barreras de índole administrativo.**

De la gestión adelantada, las mencionadas entidades deberán acreditar el cumplimiento de lo ordenado, ante este Despacho Judicial.

¹⁶ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

¹⁷ <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

¹⁸ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

¹⁹ <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

TERCERO: NEGAR la protección de los demás derechos fundamentales invocados por la accionante, por las razones expuestas en esta decisión.

CUARTO: ORDENAR i) Doctor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, en su calidad de **Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC**²⁰; y al ii) Doctor RICARDO GARCÍA DUARTE – **Rector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas**²¹ y/o quienes hagan sus veces, dentro del término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, publiquen el presente fallo en las páginas web, de la CNSC y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, para el conocimiento de todas las personas que concursan en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos y de los terceros indeterminados que puedan tener interés en el presente asunto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a todas las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, **ENVÍESE** por Secretaría, a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

²⁰ <https://www.cnsc.gov.co/index.php/presidencia>

²¹ <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/rector>

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b2a77905af12cdbed31f0e6c889cc7794642ca65ea32a462efd75bc1e3b83c**

Documento generado en 08/09/2022 05:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>